



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N° 149
SANTA FE, 25 JUN. 2020

VISTO:

El Expte. N° 2-015103/18 en virtud del cual se remite a la Empresa Provincial de la Energía (EPE), el Oficio N° 0733 (18/01/2019) y el de Pronto Despacho Oficio N° 0954 (06/09/2019), y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en el expediente referido, se encuentra dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo (Cfr. Arts. 1° y 22° de la Ley N° 10,396), por lo que la misma resulta admisible;

Que, en fecha 18 de Enero del año 2019, se oficia a la Empresa Provincial de la Energía sita en Bv. Oroño 1260 de Rosario, con el objeto que informe acerca de: "1) Que respuesta dió o dará al reclamo realizado por el Sr. [REDACTED] vicepresidente de la Asociación [REDACTED] Eléctrica, sito en calle [REDACTED] de la ciudad de Rosario, en relación a la mala calidad en la prestación del servicio y la quema de un equipo de aire acondicionado como consecuencia de los diversos cortes de energía y problemas en dos de sus fases. 2) Se adjuntan copias de los reclamos respectivos. 3) En caso de haber solucionado los mismos se solicita que nos informe para el cierre de nuestras actuaciones.";

Que, dada la falta de respuesta en el plazo dispuesto por la Ley 10.396 (Creación de la Defensoría del Pueblo), se remite nuevo oficio de Pronto Despacho N° 0954, en fecha 06 de Septiembre del 2019;

Que, hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna, lo que ha generado la necesidad de dictar esta Resolución a los fines de instar la contestación de los mismos, puesto que así está mandado en la normativa que regula la actuación de la Defensoría del Pueblo (Ley 10.396). A saber: "Art. 38: Admitida la queja, el Defensor del Pueblo



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

promoverá la oportuna investigación formando expediente sin fórmulas rituales en el que constarán los antecedentes y las pruebas aportadas. A esos efectos, el Defensor del Pueblo o sus adjuntos estarán facultados para: a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes, la opinión de los funcionarios actuantes y todo otro elemento que, a su juicio, estime útil a los efectos de la fiscalización;...” “Art. 39. Los informes o documentos previstos en el inciso a) del artículo anterior, deberán ser remitidos en un plazo máximo de quince días a partir de que se soliciten. Este plazo puede ser ampliado cuando concurran circunstancias que a juicio del Defensor del Pueblo así lo aconsejen...”; “Art. 50: La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables con respecto a lo establecido en el artículo 39, podrá ser considerado por el Defensor del Pueblo como entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando esta circunstancia en su informe ordinario o extraordinario, en su caso, a la Sesión Conjunta de ambas Cámaras” (sic);

POR ELLO:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar admisible la queja de referencia (Cfr. Arts. 1º y 22º de la Ley N° 10.396).

ARTÍCULO 2º: SOLICITAR al Sr. Gerente General de la Empresa Provincial de la Energía (EPE) dé respuesta, a la mayor brevedad posible, a lo requerido mediante los Oficios supra mencionados. (arts. 39, 48 sgts. y cc. Ley 10.396).

ARTÍCULO 3º: Enviar copia de la presente Resolución al Sr. Gerente General de la Empresa Provincial de la Energía (EPE.), a sus efectos.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Dr. RAÚL A. LAMBERTO
DEFENSOR DEL PUEBLO